

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el cual permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 13 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio del Interior.

#### LEY

Uno de los viejos conceptos que el nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese "cuarto poder", del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo otro más actual y exacto, basado exclu-

sivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes— es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad cuando no en la penuria todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrán de ser devueltas su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la empresa y del director; que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos; que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros espe-

ciales); que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista, de las clientelas reccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libetinaje democrático por virtud del cual pudo discutirse a la Patria, y al Estado, atentár contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España, decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo 2.º En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 3.º Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo 4.º Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre y afecto al respectivo Gobierno Civil.

Artículo 5.º Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo 6.º Corresponde al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a). Ejercer la censura mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, cuando éstas se refieran a material local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometido a la autoridad militar. b). Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c) Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d). Servir de enlace entre el Gobierno Civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e). Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, po-

niendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f). Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo 7.º El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo 8.º De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo 9.º La Empresa tiene responsabilidad solidaria de su actuación, por comisión u omisión del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo 10. En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con seudónimo, deberán haber sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo 11. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargará de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo 12. El fallo del Ministro rechazando la propuesta es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo 13. Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere al párrafo 4.º del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 14. Vacante la dirección del periódico

dico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo 11.

Artículo 15. Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo 16. Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico, desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la concepción de periodistas de los corresponsales se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas no podrán entrar a formar parte de él, en tanto que sea regulada la organización académica del periodismo, sino tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurran las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo 17. Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo 18. Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas que se reconocen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo 19. También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo 20. Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a). Multa. b). Destitución del director. c). Destitución del director, acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d). Incautación del periódico.

Artículo 21. Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 22. La incautación, que solamente podrá decidirse ante la falta grave contra el régimen y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno en Decreto motivado e inapelable.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

*Disposición transitoria.* — Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley.

Dada en Burgos a 22 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 549, de fecha 23 de abril de 1938).

#### ORDEN CIRCULAR

La organización de la defensa pasiva de la población civil contra los ataques aéreos corresponde a la Jefatura del Aire en cuanto a los problemas de orden técnico a resolver; pero el problema de orden económico, es decir, el de los gastos que se ocasionen con dicha defensa, puede tener carácter esencialmente municipal. Tal ocurre con la construcción y habilitación de refugios colectivos, adquisición de equipos antiguos y, en general, con todas las obras y contratos que, por exceder de la utilidad de una familia o del grupo de familias que viven en un inmueble, tienen condición marcadamente comunal, a semejanza de los servicios contra incendios, sanitarios y otros análogos.

Las Corporaciones locales, pues, en la cuantía que lo consienta el estado de sus haciendas, son las llamadas a satisfacer los gastos que se ocasionan por las necesidades de la defensa pasiva antiaérea, en cuanto las obras y adquisiciones rebasen la esfera privada, y sin perjuicio de las obligaciones que sobre los propietarios y el vecindario en general puedan recaer cuando se mantengan dentro de aquella esfera.

Y con objeto de evitar y remover la morosidad que se ha observado en algunas Corporaciones, deberá V. E. dar a esta circular la oportuna publicidad, estimulando el celo de aquellas para que presten a las necesidades indicadas la atención que merecen.

Burgos, 25 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Ramón Serrano Suñer.  
Excmo. Sr. Gobernador civil de ....

\*\*\*

## ORDEN

En atención a la necesidad de que exista un organismo que se ocupe en la adopción de urgentes medidas para que la abnegada y mártir ciudad de Teruel pueda ir recobrando la normalidad indispensable a su condición de capitalidad de provincia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Dependiente del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones se crea la Junta informadora de habitabilidad de Teruel, que tendrá la misión de proponer las medidas y obras que se reputen urgentes para que dicha ciudad inicie el recobro de la normalidad.

Segundo. Dicha Junta estará constituida por las siguientes personas: el Gobernador civil de la provincia, que la presidirá; el Alcalde de Teruel; un representante del ramo de guerra, designado por el General Jefe del Ejército del Norte; D. Teófilo Ríos, Arquitecto provincial de Zaragoza; el Inspector provincial de Sanidad de Teruel; el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Fiscal de la Vivienda.

Tercero. La Junta queda facultada para reclamar el concurso de otros técnicos de la provincia o de la de Zaragoza, como Ingenieros de los diversos ramos, profesores mercantiles, etc., prefiriendo en todo caso a los que se hallen al servicio del Estado o de las Corporaciones locales.

Cuarto. Queda facultada para proponer al Ministerio del Interior la realización de obras y la adopción de otras resoluciones relacionadas con su denominación y con la finalidad que se expresa en el párrafo primero de esta Orden.

Quinto. Asimismo, en los casos de urgencia inaplazable, por delegación del Ministerio podrá ordenar las medidas que el caso requiera.

Burgos, 25 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Ramón Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 552, de fecha 26 de abril de 1938).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.099.

**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.**

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIOS PRO-COMBATIENTES**

CIRCULAR

Ordenado por la Superioridad que los familiares de los legionarios que fueron excluidos del padrón en el mes de enero último se incluyan nuevamente para que perciban el subsidio que legalmente pueda corresponderles, con arreglo al número que compone la familia, las Juntas municipales incluirán en el padrón que confeccionen para el próximo mes de mayo a los legionarios que fueron dados de baja en

el mes que se indica, teniendo presente, al asignarles la cantidad a percibir, deducir, además de los ingresos que puedan tener por bienes o rentas de trabajo, la de 0'25 pesetas diarias por el exceso de haber que perciben los legionarios comparándolo con los demás soldados combatientes, y en la casilla de observaciones harán constar la palabra «legionario».

Se previene a las Juntas municipales el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en esta circular en evitación de reclamaciones y que se harán responsables de las que se produzcan.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 26 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal.

*El Gobernador civil interino,*  
**Gerardo Alvarez de Miranda.**

## SECCION TERCERA

Núm. 2.102.

**Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.**

*A los Ayuntamientos:*

Siendo bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe de la cuota por aportación municipal forzosa correspondiente al primer trimestre del año actual, quiere esta Corporación recordarles tal obligación, y advertirles que en otro caso habrá de proceder muy en breve al cobro en vía de apremio.

Espera esta Corporación que este recordatorio sirva de estímulo a los Ayuntamientos que no han satisfecho la expresada cuota de aportación, para que la hagan efectiva con la mayor urgencia, ya que en otro caso se crean dificultades para la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales y provincial, que, con el recto proceder que exigen las actuales circunstancias, deben ser evitadas.

Zaragoza, 26 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, M. Allué Salvador.

Núm. 2.103.

**CONCURSO DE SUBVENCIONES SANITARIAS**

Consignado por la Excma. Diputación Provincial, en su presupuesto para el actual año 1938, un crédito de 50.000 pesetas para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente los de abastecimiento de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas y de viviendas,

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 25 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Ponencia de Sanidad, acordó abrir un concurso para la adjudicación de dichas subvenciones, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Los Ayuntamientos que se consideren acreedores a subvención deberán solicitarla, mediante instancia dirigida al señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, desde la fecha en que se publique este concurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día 30 de junio próximo venidero, a las diecisiete horas en que terminará el plazo de admisión de solicitudes.

Segunda. A las referidas solicitudes deberán acompañar el proyecto y presupuesto de las obras de carácter sanitario a que hagan relación, consignándose en la petición la cuantía del auxilio que se demanda; dicho proyecto, necesariamente, habrá de ir firmado por persona de título profesional.

Tercera. Para el otorgamiento de la subvención se tendrá en cuenta el importe total de las que se estime deben ser otorgadas en relación con la antedicha suma de 50.000 pesetas, que en este ejercicio es el máximo previsto.

Cuarta. El orden de preferencia para la concesión de estas subvenciones será el señalado en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Sanidad de 20 de octubre de 1925, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 31 del mismo mes y año.

Quinta. Para la concesión será requisito indispensable, conforme a lo prevenido en el artículo 63 del citado Reglamento de Sanidad, el informe de la Junta Provincial de Sanidad.

Sexta. La Corporación provincial, dentro del orden de preferencia a que se refiere la condición 4.<sup>a</sup> y previo cumplimiento del requisito señalado en la 5.<sup>a</sup>, distribuirá libremente la cantidad consignada, atendidos todos los factores de conjunto, si bien, como norma ordinaria, en el presente año se atenderá especialmente a los pueblos que más se hayan distinguido en la actual lucha antimarxista, que más quebrantos y perjuicios hayan sufrido por esta misma causa y que cuenten con menores recursos y riqueza.

Séptima. La firmeza y ejecutividad del acuerdo de concesión quedarán condicionadas para cada Ayuntamiento a que éste consigne en su presupuesto ordinario de 1939, o en uno extraordinario formado en dicho año o en el presente, una cantidad por lo menos igual a la subvención otorgada, quedando nula en otro caso dicha concesión.

Octava. La Diputación podrá acordar, en cada caso, la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias subvencionadas, ya sea confiando el encargo al señor Inspector de Sanidad, ya adoptando otras medidas que se estimen suficientes para justificar la mejor aplicación de la cantidad concedida.

Novena. Una vez acordada por la Corporación la distribución de esa cantidad, será condición precisa que los Ayuntamientos interesados den cuenta a la Diputación del principio de las obras objeto del concurso, a fin de que, por el personal técnico de la Corporación provincial, puedan girarse visitas de inspección a las mismas, sin perjuicio de que una vez terminadas las obras subvencionadas sean justificadas por los Ayuntamientos, para que, después de recibidas por el señor Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales o el señor Arquitecto provincial, según proceda en cada caso, puedan percibir los Ayuntamientos las subvenciones concedidas.

Décima. El derecho a percibir la cantidad concedida como subvención prescribirá a los tres años de la fecha de la comunicación de la concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza, 26 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, M. Allué Salvador. — Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.090.

### Delegación Provincial del Trabajo de Zaragoza

#### SERVICIO DE REINCORPORACION AL TRABAJO

Se recuerda a todos los patronos, Empresas o particulares que se dediquen a cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, que cuenten con algún empleado u obrero militarizado o movilizado, la obligación que tienen de presentar la declaración jurada que ordena el art. 3.º de la Orden de 14 de octubre de 1937 de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado.

En dicha declaración jurada deberán hacerse constar cuantos datos se precisan en el citado artículo, y se presentarán, por duplicado, en esta Delegación Provincial por los patronos y Empresas residentes en la capital, y en los Ayuntamientos, los de la provincia. Los señores Alcaldes remitirán las declaraciones juradas a esta Delegación en el plazo de dos días a partir de su recepción.

Es de advertir que estas declaraciones juradas habrán de formalizarse para todo movilizado con posterioridad a la presentación de las anteriores en el plazo que finó el 15 de noviembre de 1937, bien entendido que, siempre que ocurra alguna vacante por el indicado motivo, es obligatoria la presentación de las correspondientes declaraciones juradas.

La falta de presentación de las declaraciones juradas o la comprobación de inexactitudes en las mismas serán sancionadas con multas de 50 a 5.000 pesetas, conforme señala el art. 4.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de fecha 14 de octubre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento y el debido cumplimiento.

Zaragoza, 27 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Delegado de Trabajo, Alberto Avilés.

Núm. 2.038.

### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Juan Castellano Errandorena, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, y en representación de dicha Corporación, solicita del Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro autorización para ejecutar obras de encauzamiento en la margen izquierda del río Jalón, desde la entrada del río en la ciudad hasta 26 metros aguas abajo del puente de la carretera de Calatayud a Daroca, para la urbanización y embellecimiento de esa parte de la población, con arreglo al proyecto suscrito en 23 de octubre del pasado año por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal.

Las obras mencionadas consisten en la ejecución de un muro de ribera sobre dicha margen izquierda, cuyas características se detallan en los planos del proyecto,

Lo que se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza), durante un plazo de treinta días consecutivos contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto de referencia en las oficinas indicadas.

Zaragoza, 22 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Altas y bajas de urbana.

2.006.—Pozuelo de Aragón

#### Apéndice al amillaramiento.

2.001.—Ibdes  
2.006.—Pozuelo de Aragón  
2.007.—Paracuellos de Jiloca  
2.009.—Chodes  
2.021.—Bureta  
2.022.—Munébrega  
2.024.—Trasmoz  
2.025.—Tabuena

#### Apéndice de las alteraciones.

2.002.—El Frasno

#### Cuentas municipales.

2.024.—Trasmoz.

#### Expedientes de urbana.

2.007.—Paracuellos de Jiloca

#### Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

2.003.—El Frasno  
2.024.—Trasmoz

#### Padrón de cédulas personales.

2.006.—Pozuelo de Aragón  
2.009.—Chodes

#### Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.006.—Pozuelo de Aragón  
2.024.—Trasmoz  
2.025.—Tabuena

#### Recuento general de ganadería.

2.007.—Pozuelo de Aragón  
2.024.—Trasmoz  
2.025.—Tabuena

#### Repartimiento general de utilidades

1.991.—Aniñón  
2.024.—Trasmoz

\*\*\*

### ESCATRON

Núm. 2.111.

D. Juan José Lizano Lavilla, Concejal Juez instructor del Ayuntamiento de Escatrón;

Hago saber: No habiéndose presentado en el plazo marcado en el Decreto núm. 93 de 3 de diciembre de 1936, los empleados Emilio Canalis Baeta, Francisco Mur-Clavero, Sixto Martín Artal, Florentina Casama-

yor Giménez y Francisco Aguerri Ariño. Visto cuanto dispone el artículo 1.º y siguientes en relación con el Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936, quedan separados del servicio, declarándoles cesantes de empleo y sueldo, causando baja en la nómina correspondiente a los efectos de notificación.

Escatrón, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Concejal instructor, Juan José Lizano.

### LUMPIAQUE

Núm. 2.075.

El día 1.º de mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo de las pieles de carnero de la presente temporada, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lumpiaque, 27 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Lorente.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.032.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 72-1938, sobre muerte de Marcelino Pisa Tirapo, se cita por medio de la presente a los hijos del mismo, llamados José y Marcelino Pisa Acenares, cuyos paraderos se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo se les ofrece el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.035.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de esta capital;

Hago saber: Que en los ramos de embargos acumulados dimanantes de los expedientes tramitados ante este Juzgado bajo los números 9, 10 y 11-1937, procedentes de la Comisión Provincial de Incautaciones de esta provincia, contra los hermanos Fermín, Félix y Germán Aliacar Garralaga, vecinos de El Burgo de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado en proveído de esta fecha sacar de nuevo a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, lo siguiente:

	Pesetas.
Dos camas de hierro.....	10
Un armario.....	50
Una cómoda.....	5
Una manta, dos cubiertas y un almohadón...	5
Una máquina segadora.....	2.200
Una casa en la calle Mayor, de planta baja, que linda: a la derecha, de Bernabé Lobera Larrayad; a la izquierda, de Manuel Gracia Asensio, y espalda con la calle de la Iglesia. Tasada en.....	1.500

Pesetas

Una finca rústica en la «Boquera de Peñalver», de 57 áreas 20 centiáreas, que linda: Norte, José Lobera; Sur, riego de herederos; Este, camino, y Oeste, Cristobalina Lobera. Tasada en..... 600

Para el acto del remate se ha señalado el día 27 del próximo mes de mayo y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, y se hacen todas las demás prevenciones que aparecen insertas en el edicto número 424 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 19 del febrero del actual año.

Dado en Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda Cortillas.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.100.

## JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que a virtud de lo ordenado por la Audiencia Provincial de esta ciudad por la causa número 408-1935, sobre robos y hurtos, contra otros y José Benedé Gironés, se deja sin efecto y anula la requisitoria que para busca y captura de dicho procesado se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 23 de septiembre de 1937, por resultar que tiene cumplida la pena impuesta con el tiempo que sufrió de prisión preventiva por la referida causa.

Dado en Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.910.

## ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción y especial de incautaciones de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente, hago saber: Que por delegación de la Excma. Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo derivada del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 25 por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Antonio Cristóbal Escolta, vecino de Ateca, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.000 pesetas impuesta a dicho inculcado por el Excmo. señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término legal, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once y media horas del día 18 de junio próximo.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran en término de Ateca.

*Bienes que se subastan:*

1.º La mitad de un yermo, en el paraje El Chavato, de cabida 1 yugada y media. Tasada pericialmente en 75 pesetas.

2.º La mitad indivisa de un yermo, en el paraje Las Torcas, de 10 yugadas y media de cabida. Tasada en 125.

3.º La mitad de otro yermo, en La Sierra, de cabida 1 yugada. Tasada en 200 pesetas.

4.º La mitad de otro yermo, en el mismo paraje La Sierra, de cabida tres cuartos de yugada. Tasada en 300 pesetas.

5.º La mitad de un campo regadio, en la partida de La Losa, de cabida 1 hanegada. Tasada en 1.000 pesetas.

6.º La mitad de una cuba de 33 alquezas de cabida. Tasada en 148'50 pesetas.

7.º Una casa, situada en la calle de San Miguel, cuya medida superficial no consta. Tasada pericialmente en 2.000 pesetas. (En cuanto a esta finca, como las anteriores, se saca a pública subasta la mitad de dicho inmueble embargado).

Ateca a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto García Monge.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 2.026.

## CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en ejecutoria dimanante de causa núm. 22 del año 1936, seguida por daños contra Tomás Vera Perales, vecino de Tierga, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en la referida ejecutoria, por el presente se requiere al repetido penado Tomás Vera Perales al pago de la indemnización de seiscientos diez pesetas a que fué condenado por la sentencia dictada en repetida causa, el cual se halla en la actualidad sirviendo en filas, y, a la vez, se hace saber por medio del presente al perjudicado, D. Isidro Valero López, vecino de Madrid, Paseo de las Acacias, núm. 23, el derecho al percibo de expresada indemnización concedida al mismo en repetida causa, y con el fin de que sirva de notificación a los expresados, tanto al condenado Tomás Vera Perales, (el que deberá hacer efectiva dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente la indicada suma de seiscientos diez pesetas) como al perjudicado de dicho derecho al percibo de la precitada indemnización, se expide el presente.

Dado en Calatayud a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto García Monge.—P. S. M., Justo López.

**Juzgados municipales**

Núm. 2.098.

**CALATAYUD**

D. Pedro López Rivases, Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Lorenzo Amela Castel, sobre reclamación de ciento ochenta pesetas, contra D. Leonardo Pérez Guillén, hoy vecino de Torrijo del Campo (Teruel), he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 del precio de peritación, los bienes siguientes:

Nueve pipas o bocoyes para vino, que se encuentran en poder del depositario, D. Juan Mariscal, en Morata de Jiloca, numeradas con los números 45, 67, 64, 38, 58, 68, 39, 66 y 43. Valoradas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta, que se anuncia por ocho días, se ha señalado para el día 7 del mes de mayo próximo y hora de las doce, en el local de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de base para esta subasta; no se hará con la calidad de poder ceder a un tercero, y los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor que sirve para la subasta.

Calatayud a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pedro López Rivases.—P. S. M.: El Secretario, Vicente Perales.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 2.040.

**Parque de Automóviles del Cuerpo de Ejército de Aragón.**

Por el Servicio de este Parque se sacan a pública subasta 400 cubiertas de turismo y 600 de camión, todas ellas inútiles, debiendo remitir las ofertas en pliego cerrado a la Pagaduría de este Parque de Automóviles antes de las doce horas del día 1 de mayo próximo, haciendo presente que el adjudicatario deberá abonar el pago de la mercancía subastada directamente a la Secretaría de Guerra (Control de Cubiertas), en Burgos, cuya transferencia deberá hacerse en el momento de formalizar la compra.

Los gastos del anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán pagador, Manuel Losada.

Núm. 2.039.

**Banco de Vizcaya.**

Habiendo sufrido extravío la libreta de imposición anual número 74, expedida por la Sucursal de este Banco en Zaragoza con fecha 25 de abril de 1935 a favor de D.<sup>a</sup> Esperanza Rozas Samper, de Bujaraloz, se hace saber para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se personee en nuestras oficinas, Plaza de España, 4.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulada la citada imposición, procediéndose a expedir un duplicado de la

misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Director-Gerente, Angel Anguiano Pascual.

Núm. 2.089.

**Banco Zaragozano**

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros de este Banco número 4.884, expedida por esta Central el 28 de febrero de 1935 a favor de D. Francisco Laga Falcón, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se presente en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

Núm. 2.116.

**Comunidad de Regantes de la villa de Muel.**

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios regantes y demás usuarios para el día 29 de mayo en primera convocatoria, y, de no haber número, el 5 de junio en segunda, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Se les ruega la más puntual asistencia y se tratará de lo que determina el artículo 53 de las Ordenanzas de este Sindicato y resolución de una petición de D. Victoriano Martín sobre aprovechamiento de aguas.

Muel, 1 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Pedro Sanz Bueno.

Núm. 2.117.

**Sindicato de Riegos de Lumpiaque**

Con el fin de tratar de los asuntos consignados en el apartado 1.º del artículo 61 y 2.º y 4.º del 62 de las Ordenanzas, mas otros de interés general para los partícipes de la Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios regantes para el día 8 de mayo próximo, a las quince horas, en la Casa Consistorial; y si en este día no tuviese efecto por falta de asistencia, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 15 del mismo, a igual hora y lugar, tomándose acuerdos con los que asistan.

Lumpiaque a 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comunidad, Melchor Lorente.